

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

MARÍA E. GONZÁLEZ CALDERÓN  
Apelada

v.

MIGUEL E. ABREU GARCÍA  
Apelante

MARÍA CECILIA ABREU GONZÁLEZ  
Interventora

KLAN202201022

Apelación  
(acogida como  
*certiorari*)  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

*Caso Núm.*  
D DI2008-0579

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

a.

Comparece el señor Miguel E. Abreu García, (señor Abreu García o peticionario), mediante recurso de apelación, el cual acogemos como *certiorari*, (por razones que expondremos más adelante), recurriendo de una *Minuta Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 2 de noviembre de 2022.<sup>1</sup> Luego de que el foro primario celebrara una vista, en la que fue desfilada prueba documental y testifical, determinó imponer al señor Abreu García el pago del 100% del costo de matrícula universitaria de su hija, María Cecilia Abreu González (Interventora), para cubrir los cursos de verano tomados por esta en el 2020 y 2021. Al así determinar el tribunal *a quo* interpretó que la responsabilidad del pago de matrícula surgía de las obligaciones previamente acordadas entre los padres de la Interventora,

<sup>1</sup> Notificada el 14 de noviembre de 2022.

independientemente se tratara de cursos en el semestre regular o de verano.

b.

El asunto ante nuestra consideración es secuela de un proceso seguido ante el TPI sobre pensión alimentaria entre las mismas partes, en el que ya hemos intervenido, aunque atendiendo controversias distintas<sup>2</sup>. Por tanto, según será visto, tomamos datos procesales de las referidas intervenciones previas, para reproducirlos en esta determinación, en lo que resulten pertinentes.

El 29 de junio de 2018,<sup>3</sup> el TPI emitió *Resolución* acogiendo una estipulación sobre pensión alimentaria alcanzada por el señor Abreu García y la señora María Elena González Calderón, (señora González Calderón), respecto a dos hijas en común, entre las cuales se encontraba la Interventora.<sup>4</sup>

Posteriormente, el 17 de febrero de 2020, la señora González Calderón presentó una *Urgente Moción de Desacato* ante el TPI, aduciendo que el señor Abreu García adeudaba \$11,250.00, correspondiente al pago de matrícula universitaria de los cursos tomados por la Interventora en el verano de 2020.

No obstante, el 26 de agosto de 2021, el peticionario solicitó que el TPI lo relevara de la obligación alimentaria que se había fijado para la Interventora, en consideración a que esta advino a la mayoría de edad.

Entonces, el 18 de enero de 2022, el TPI emitió una *Minuta Resolución* concediéndole término a la Interventora para que presentara una petición, de interesarle reclamar alguna deuda en concepto de pensión alimentaria.

En respuesta, el 31 de enero de 2022, la Interventora presentó *Escrito Informando Deuda de Pensión Alimentaria Mientras la Compareciente era Menor de Edad*. En específico, aseveró que el

<sup>2</sup> Véase KLCE202200179 y KLCE202200964.

<sup>3</sup> Notificada el 3 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 10-12.

petionario le adeudaba, por concepto de matrícula universitaria, \$11,250.00 por el verano de 2020 y, \$6,865.00 correspondiente al verano del 2021.

A su vez, el 22 de julio de 2022, la señora González Calderón instó moción, igualmente esgrimiendo que el petionario adeudaba \$18,115.00 de la matrícula universitaria de la Interventora, concerniente a los veranos de 2020 y 2021.

Ante ello, el señor Abreu García presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Relativo al presunto pago que le correspondía asumir para la matrícula de la Interventora en los veranos aludidos, argumentó que, en la estipulación suscrita por los progenitores de esta en el 2018, solo se había obligado a sufragar el verano del 2019. Por tanto, sostuvo, por causa de los acuerdos alcanzados por los progenitores, según refrendados por el tribunal, el reclamo de la Interventora no se sostenía.

La controversia trabada, —sobre la procedencia o no del pago de la matrícula de la Interventora para los veranos de 2020 y 2021—, dio lugar a que el TPI ordenara la celebración de una vista evidenciaria para dilucidarla. En efecto, la vista fue celebrada el 2 de noviembre de 2022, y, según quedó plasmado en la Minuta donde se recogieron las incidencias allí acontecidas<sup>5</sup>, el foro primario tuvo oportunidad de sopesar la evidencia documental y testifical que las partes presentaron, para dirimir el asunto planteado. Como resultado, el TPI dictó la *Resolución* cuya revocación nos solicita el petionario, determinando que el señor Abreu García tenía la responsabilidad de asumir el 100% del costo de matrícula universitaria de la Interventora, independientemente si se trataba de un semestre regular o verano estudiado. Por consiguiente, el foro recurrido le ordenó al petionario pagar \$18,205.10, en concepto de la aludida matrícula de la Interventora.

---

<sup>5</sup> La Minuta se encuentre en el apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 2-8.

Inconforme, el peticionario acudió ante nosotros el 14 de diciembre de 2022, atribuyéndole al tribunal *a quo* haber cometido los siguientes tres errores en su determinación:

Erró el TPI al determinar que la resolución del 29 de junio de 2018 obliga al apelante a cubrir gastos de educación para periodos de verano, más allá del verano de 2019, sin hacer determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho.

Erró el TPI al permitir la inclusión de documentos adicionales a los anunciados previo a que comenzara el juicio, y luego de que la parte interventora-apelada iniciara su desfile de prueba testifical.

En la alternativa, erró el TPI al determinar que es razonable tomar treinta (30) créditos en exceso a lo requerido por una institución universitaria para otorgar grado de bachillerato, y que el apelante está obligado a satisfacer el costo de todos esos créditos en exceso.

Por su parte, la Interventora compareció oponiéndose a la expedición del recurso de *certiorari*. Estamos en posición de disponer del asunto.

c.

Sin ánimos de reiterar sobre lo ya expuesto en el KLCE202200964, al describir el auto de *certiorari*, baste reafirmar que mediante este instrumento procesal se permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior; y encuentra su característica particular en que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De lo anterior se sigue que, aunque la Regla 52.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, nos autoriza a intervenir con las resoluciones interlocutorias referentes a casos de relaciones de familia, como lo es el asunto ante nuestra consideración, no por ello el recurso de *certiorari* pierde su característica distintiva, pues su expedición se sigue situando dentro de la esfera de nuestra discreción.

d.

Como asunto inicial, cabe zanjar que la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, habilita al tribunal *a quo* para dictar sentencia final parcial, sin disponer de la totalidad del pleito,

en aquellos casos en que figuren partes múltiples, o se presente más de una reclamación, con la condición de que concluya expresamente **que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia**. Sobre este asunto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado, en lo pertinente, que *cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a la controversia en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de la notificación, comenzarán a correr en lo que a ella respecta los términos. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 927-927 (2010).*

A pesar de que la demanda contiene diversas reclamaciones, por lo que pudieron ser dispuestas mediante el mecanismo de la sentencia parcial, el dictamen recurrido en este caso carece de la conclusión y orden expresa ennegrecida en el párrafo que antecede, según requerida por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para poder ser tenida como una sentencia parcial. Ante la imposibilidad de calificar el dictamen cuya revocación se nos solicita como una sentencia parcial, corresponde tildarlo como resolución interlocutoria, y el recurso preciso para acudir en alzada el *certiorari*.

e.

Dicho lo anterior, entonces conviene verificar si acontecen las circunstancias que promuevan nuestra intervención con el dictamen interlocutorio recurrido. Contestamos en la negativa.

Notamos de manera inmediata que, aunque el peticionario recalcó en el recurso de *certiorari* sobre el presunto error cometido por el TPI en la valoración de la prueba testimonial, no nos puso en condiciones de verificar en qué consistió la prueba testifical desfilada, pues no incluyó uno de los medios para reproducirla. En específico, en el recurso de *certiorari* se nos plantea, entre otros, que para identificar la verdadera

intención del acuerdo alcanzado por los primogenitores sobre el pago de matrícula a la Interventora, “**durante su testimonio la señora González Calderón reconoció**, que, al hacer acercamiento al apelante, a los fines de que éste cubriera el gasto de matrícula de verano de 2020, el señor Abreu García le indicó que ese gasto no le correspondía conforme los acuerdos alcanzados”.<sup>6</sup> En la misma línea, el peticionario afirmó que “... tanto de los escritos del apelante ante el TPI, **como de su testimonio** se desprende cual fue la intención de la separación de las cláusulas, ello sin renunciar al planteamiento sobre la claridad inequívoca de las mismas”.<sup>7</sup> También, sobre la valoración de la prueba testifical al interpretar el acuerdo de las partes sobre el pago de la matrícula, el peticionario añadió que, “el señor Abreu García, (fue) el único testigo que expuso la verdadera intención del contenido del inciso (e)”.<sup>8</sup> Por lo que, en la *Conclusión y Súplica* del recurso de *certiorari*, el peticionario solicitó que revoquemos la determinación recurrida, considerando, entre otros, *los testimonios y la prueba sometida durante el juicio*.<sup>9</sup>

De las muestras anteriores resulta indubitable que, al dirimir la intención de las partes plasmada en el acuerdo suscrito, sobre el pago de la matrícula de la Interventora, el foro primario sopesó los testimonios que fueron presentados en la vista celebrada para dicho propósito<sup>10</sup>, junto a la prueba documental admitida, de modo que ambos medios de prueba quedaron imbricados al adjudicar el asunto. A pesar del papel central que el mismo peticionario le reconoce a la prueba testifical desfilada, repetimos, optó por no incluir, junto al recurso presentado,

---

<sup>6</sup> Recurso de *certiorari*, págs. 16-17. (Énfasis provisto).

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 17. (Énfasis provisto).

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 20.

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> Por ejemplo, no escapa a nuestra atención que, en la Minuta de la vista de 2 de noviembre de 2022, se hizo constar el testimonio de la Interventora, en lo pertinente, indicando que, de no haber tomado los cursos de verano bajo discusión, hubiese tenido que estudiar un semestre adicional, encareciendo con ello el pago adicional de matrícula. En ausencia de una transcripción de la vista, estamos imposibilitados de conocer si, mediante el contrainterrogatorio llevado a cabo por la representación legal del peticionario se logró impugnar un testimonio tal, o si presentó prueba de mayor valor probatorio para establecer que, en efecto, se había limitado el pago de la matrícula de la Interventora solo por semestres. Ver, apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 6.

alguno de los medios de reproducción de dicha prueba, impidiendo así nuestra labor revisora respecto a cualquier asunto relacionado a esta.

Íntimamente relacionado con lo anterior, pero relativo al presunto error del TPI al admitir prueba documental adicional el mismo día de celebrada la vista, por un lado, surge de la *Minuta Resolución*<sup>11</sup> que mediante el testimonio de la Interventora quedó establecido que los documentos objetados por el peticionario resultaban prueba adicional al testimonio de esta, es decir, corroborativa, asunto en el que estamos impedidos de intervenir sin la referida transcripción de la prueba. Por otra parte, tampoco contamos con la reproducción de las objeciones presuntamente presentadas por el peticionario a la referida prueba documental admitida el mismo día de la vista, ni mucho menos los fundamentos por los cuales fue objetada, de modo que también estamos impedidos de llevar a cabo la labor revisora que nos imponen las Reglas 104(a) y 105(a) de Evidencia<sup>12</sup>, para evaluar si una prueba fue erróneamente admitida, y, de haber sido así, el efecto que tocara reconocer a dicha admisión errónea.

Según se sabe, la Regla 34(C)(3) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C)(3), ordena que, en caso de que en la solicitud de *certiorari* se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, la parte peticionaria obrará conforme la Regla 76.1 de ese mismo cuerpo reglamentario<sup>13</sup>, donde se describen los medios de reproducción de la prueba testifical. Reiteramos, en este caso, no se nos presentó ninguno de los medios de reproducción de prueba para permitirnos examinar la prueba testifical presentada.

Sobre lo mismo, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que no estamos en posición de descartar la apreciación de la prueba que realizó

---

<sup>11</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 5.

<sup>12</sup> Reglas 104(a) y 105(a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104(a) y 105(a), respectivamente.

<sup>13</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 76.1.

el foro primario, en ausencia de una transcripción de la prueba. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011). Esto, por cuanto, aunque resulte trillado, *ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. Pues, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o de la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico*, 209 DPR 759, 778-779 (2022).

En definitiva, la determinación del TPI sobre si procedía el pago de la matrícula de la Interventora por los cursos tomados en los veranos de 2020-2021, estuvo basada tanto en la lectura e interpretación de los acuerdos alcanzados por los progenitores sobre la pensión alimentaria a ser pagada, según plasmados en la Resolución de 29 de junio de 2018, como en la prueba testifical desfilada en la vista evidenciaria celebrada el 2 de noviembre de 2022, en que se sopesó la verdadera intención de las cláusula del acuerdo atinentes a la controversia. A pesar de este hecho, según ya explicado, el peticionario no nos colocó en posición de examinar la prueba testifical que tuvo ante sí el foro recurrido, y con tal omisión, imposibilitó nuestra función revisora respecto a las determinaciones de hechos que dieron lugar a la Resolución recurrida.

f.

Por los fundamentos expuestos y, no apreciando que acontezcan circunstancias que justifiquen nuestra intervención con la determinación recurrida, decidimos *denegar* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones